

(30)

fe Politico superior de este Estado.

ORDEN.

*Para que se labre Polvo exquisito y Rapè, par
contrata con el individuo que recomienda el Go-
bierno.*

Habiendo tomado en su alta consideracion el H. Congreso de este Estado el oficio de V. S. de 20 del corriente y planes que acompaña del Ciudadano Juan Miguel de Urrizola, ha tenido á bien resolver. -- 1^a. Que no siendo exactos los calculos del Ciudadano Urrizola sobre utilidades de las labores de puros y cigarros; y no habiendo seguridad para proveerse de papeles á precio comodo no ha lugar por ahora al establecimiento de Fabrica. -- 2^a. Que este H. Congreso acepta la proposicion de dicho Ciudadano de labrar libra de polvo exquisito al respecto de cinco reales y la de rapè al de cuatro. -- 3^a. Que V. S. dispondrá la elaboracion de estos articulos para surtimiento de todo un año segun el consumo que hasta ahora se haya verificado en el último quinquenio. -- 4^a. Que V. S. dispondrá se ministren al contratista por la Tesoreria ó Administracion del Tabaco bajo la seguridad competente las cantidades que necesite á buena cuenta para pago de los salarios de los operarios; y para la habilitacion de las oficinas cuyo gasto no excederá de cien pesos. -- 5^a. Que V. S. designará los embaces en que hayan de conservarse dichos efectos. -- Y lo participamos á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes y en

(31)

contestacion á su citado oficio -- Dios y Libertad Querétaro 30 de Marzo de 1824 -- 4^o 3^o y 1^o José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Politico de este Estado.

ORDEN.

Se espresa la nominacion de los tabacos labrados; y la de la rama.

Para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir sobre la verdadera inteligencia de la orden de este Honorable Congreso que comunicamos á V. S. en oficio de 29 de Marzo procsimo pasado contestando á su consulta del propio dia, se ha servido declarar la misma Augusta Asamblea que no distinguiendo mas que dos especies de Tabaco, la una labrado ó beneficiado, y la otra sin labrar se comprenden en la primera los puros y cigarros, rapè y polvo exquisito, y en la segunda la rama en manojos, en planas, en despunte de puros y en cernido, sin embargo de que en el Estado que se forme de las existencias deberán anotarse las cantidades de dichos articulos segun las respectivas clases con que van denominados. -- Y de orden del H. C. lo participamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 2 de 1824 -- 4^o 3^o y 1^o -- José Mariano Blasco Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Sr. Gefe superior Politico de este Estado.

Los Diputados en las causas criminales serán juzgados conforme al reglamento; y en lo civil no podrán ser demandados sino después de un mes de haber cumplido su misión.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue 1.^o Que en las causas eriminales que se intenten contra sus Diputados no puedan ser juzgados estos, sino por el Tribunal de este H. C. en el modo y forma que prescriba su reglamento interior.--2.^o Que durante las sesiones de esta Asamblea, y un mes después sus Diputados no puedan ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas=Lo tendrá entendido el Gefe Superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Abril de 1824. 4.^o 3.^o y 1.^o -- José Manuel Septien Presidente.-- José Mariano Blasco Diputado Secretario.-- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.-- Al Gefe superior Politico de este Estado.

ORDEN.

Que se forme presupuesto de los gastos que demanden los reparos de la Parroquia de Cadereyta, y se rinda la cuenta de fabrica.

Habiendo representado al H. Congreso de este Estado el Ayuntamiento de la Villa de Cadereyta la mala situación á que se hallan reducidas las bobedas de aquella Iglesia Parro-

quial que amenazan desplomarse en la próxima estación de lluvias, y pedido se le concediese licencia para coleccionar algunas limosnas, y proceder con ellas á reparar el Templo, respecto á que no hay fondos de fabrica con que verificarlo, ha tenido á bien disponer aquella A. A.: que el Ayuntamiento referido de acuerdo con el Cura Parroco de aquella Villa nombre un perito que reconociendo el edificio calcule la espera que podrá admitir su reparacion, como igualmente los gastos que en ella deberán erogarse, y que informando sobre esto, segun lo exposicion que haga el perito, acompañe las cuentas que haya llevado el Mayordomo de fabrica ó encargado de ella, para que con vista de estos documentos que la comision de negocios Eclesiasticos ha estimado indispensable tener á la vista proponga á la deliberacion de este H. Congreso la resolucion conveniente. = Asi mismo se ha servido disponer el H. Congreso que dicte V. S. todas las providencias que juzgue oportunas para precaver cualquier daño que podrian causar las bobedas si se desploman especialmente á la hora que los fieles concurren al Templo. = Todo lo que participamos á V. S. de orden de la referida A. A. para su inteligencia y fines consiguientes -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 7 de 1824. 4.^o 3.^o y 1.^o -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Politico de este Estado.

Que el Secretario que fué de la Diputacion Provincial entregue el archivo de ella á los Srios. del Congreso.

Este H. Congreso ha determinado en sesion de este dia que por conducto de V. S. se prevenga al C. Nicolas Maria de Berazaluze pase á entregarnos con las formalidades debidas el archivo de la Diputacion Provincial que fué á su cargo. Lo que participamos á V. S. para su cumplimiento. = Dios y Libertad. Querétaro Abril 22 de 1824 -- *Juan Nepomuceno de Acosta, -- Diputado Secretario. -- Juan José Garcia -- Diputado Secretario. -- S. Gefe superior Político de este Estado.*

DECRETO.

Se organiza provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º El Supremo Poder Ejecutivo de este Estado se depositará en tres individuos 2º Se denominarán estos Gobernadores del Estado, y reunidos tendrán el tratamiento de Excelencia y en lo particular el de Señoría. 3º Cada mes alternarán en la Presidencia, comenzando por el mas antiguo segun el orden de su nombramiento. 4º El presidente durante el mes de su turno, tendrá el tratamiento de excelencia en la correspondencia de oficio. -- 5º Las atribuciones de los Gober-

nadores serán las siguientes. -- 1ª. Hacer ejecutar las leyes, proteger la libertad individual de los Ciudadanos, velar sobre la conservacion del orden público en lo interior del Estado y sobre su seguridad exterior -- 2ª. Publicar las leyes generales de la federacion, y las particulares de este Estado, y espedir los decretos, reglamentos, ó instrucciones que estime conducentes para la ejecucion de estas 3ª. Nombrar los empleados civiles y militares que no sean de nombramiento popular. 4ª. Disponer de la Milicia del Estado conforme convenga á su seguridad 5ª. Cuidar de la recaudacion de Rentas del Estado, sin alterar el metodo establecido para ellas ó que establezca este H. C. -- 6ª. Cuidar de la inversion de la Hacienda pública conforme á los presupuestos aprobados por este H. C. -- 7ª. Nombrar y separar libremente el Secretario del Despacho 8ª. Decretar el arresto de alguna persona cuando lo ecsijan el bien y seguridad del Estado, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente -- En los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en las facultades ó atribuciones espresadas consultará á este H. C. su resolución. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Político de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Abril de 1824 4º 3º y 1º -- *Ignacio de la Fuente Presidente. Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Juan José Garcia Diputado Secretario.*

(36.)

ORDEN.

Que se reserven tres undecimas partes de los productos de la renta del tabaco, y la mitad de los de las restantes, para gastos del Estado.

El H. Congreso de este Estado con presencia de la soberana orden de 27. de Febrero último ha tenido á bien resolver que V. S. disponga que el Tesorero general de este Estado bajo su responsabilidad reserve la mitad de todas las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes á la Hacienda publica, excepto los productos del ramo del Tabaco, de cuyo total monto reservará tres undecimas partes para cubrir con este fondo los gastos del Estado segun las ordenes que al efecto dicte. - Y de su orden lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Abril 27 de 1824. -- Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario. -- Juan José García, Diputado Secretario. -- S. Gefe. superior Politico de este Estado.

DECRETO.

Señalamiento de dietas á los Diputados.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Se abonará á cada Diputado durante el tiempo de las sesiones, la cantidad de mil y quinientos pesos anuales. -- 2.º Este pago se ejecutará por meses contados desde el dia en que los Diputados presentaron sus credenciales ó las presenten en lo sucesivo á las Secretarías del Congreso del Estado. -- 3.º

(37.)

Se auxiliarán á los Diputados de fuera con las cantidades necesarias para los gastos de venida y vuelta á razon de cuatro pesos por legua segun las que disten de la Capital del Estado. -- 4.º Los empleados Civiles y Militares, cuyo sueldo no ascienda á mil y quinientos pesos, recibirán de la Tesorería del Estado el completo de esta cantidad, computándose unicamente el sueldo liquido que perciban, y el mismo recibirán los Eclesiasticos si documentan que los producidos de sus beneficios, no igualan á las dietas señaladas; no entendiéndose por beneficio las capellanías. -- 5.º Los suplentes se pagarán como los propietarios el tiempo que ocupen el lugar de estos. -- Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de Abril de 1824. -- 4.º 3.º y 1.º -- Ignacio de la Fuente Presidente. -- Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Juan José García Diputado Secretario.

DECRETO.

Juramento de obediencia que debe prestarse al Congreso del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Las Autoridades, corporaciones y empleados del Estado, Civiles, Eccas. y Militares, prestarán juramento de obediencia á este Congreso constituyente, y reconocerán como legitimas las autoridades que de el ema-

nen--2.º La formula será esta: **Reconocéis la Independencia y Soberanía del Estado de Querétaro en orden á su Gobierno interior; representado por su congreso constituyente elegido conforme á la Acta Constitutiva? Si reconozco. ¿Jurais obedecer y observar (y hacer observar si fuere autoridad) las leyes y decretos que de él emanen? Si juro: si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.**--3.º El Poder Ejecutivo y Tribunales Superiores del Estado harán el juramento ante el Congreso.--4.º En la Capital, el A. Juez Ecco., Gefes de oficinas y corporaciones, y Prelados Religiosos prestarán el juramento ante el Poder Ejecutivo del Estado, y en los pueblos ante el primer Alcalde constitucional, ó quien hiciere sus veces, verificandolo antes este, ante su Ayuntamiento. 5.º Los subalternos harán el juramento ante sus Gefes respectivos.--6.º La Milicia activa y Nacional del Estado al frente de sus banderas.--7.º Los Alcaldes, Gefes y Prelados remitiran al Gobierno certificacion de haberlo así verificado, y el Gobierno las pasará al Honorable Congreso, acompañando las de los juramentos que hubiere recibido. Lo tendrá entendido el Gefe superior Politico de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29. de Abril de 1824. 4.º 3.º y 1.º. *Igracio de la Fuente Presidente.--Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.--Juan José Garcia Diputado Secretario.*

El A. de la Capital propondrá arbitrios para subrogar la pension municipal que reporta el maiz, y debe extinguirse.

En sesion de este dia ha tenido à bien esta Asamblea conformarse con el dictamen que le ha presentado su comision de Gobernacion sobre la instancia que dirijio á esa corporacion el Ciudadano Manuel Soria, actual individuo de ella, para que se suprima la pension que reportan los maizes, cuyo dictamen concluyé con las dos proposiciones siguientes. 1.º Que debe abolirse el impuesto municipal de dos reales por carga de maiz que actualmente se cobra en esta Ciudad. --2.º Que el Ayuntamiento dentro de quince dias proponga arbitrios para subrogar aquel, si fuere necesario, en cuya vista el Congreso fijará el termino de su cesacion. --Y de orden de esta misma Asamblea lo transcribimos á V. S. para que en el termino que fija la 2.ª proposicion tenga su debido cumplimiento. -- Dios y Libertad. Querétaro Mayo 5. de 1824. 4.º 3.º y 1.º *Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.--Juan José Garcia, Diputado Secretario.--Al M. Ilustre Ayuntamiento de esta Capital.*

DECRETO.

Formalidades para el sorteo de individuos para la milicia activa; y declaracion de los que deban entrar á él.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue: 1.º